

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley.—Disponiendo queden sometidas a revisión todas las pensiones extraordinarias concedidas a virtud de disposiciones legislativas promulgadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Eugenio Mordroño.

Otro idem a favor de D.^a Rosario García.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgado.

Requisitorias.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La abusiva concesión por el Parlamento, sobre todo en los últimos años, de las denominadas pensiones extraordinarias, obliga a una severa revisión de las mismas, con el fin de evitar que en el actual régimen prevalezcan disposiciones legislativas que en la mayoría de los casos estuvieron inspiradas tan solo en el favoritismo, en vez de descansar en el reconocimiento notorio de servicios eminentes prestados al país.

No son, por tanto, consideraciones de orden económico las determinantes de este Decreto-Ley, ya que con su publicación se pretende, fundamentalmente, que no subsistan determinadas normas que han significado en no pocas ocasiones una concesión graciosa a enemigos destacados del Movimiento Nacional.

Por análoga razón y teniendo en cuenta que se trata de pensiones otorgadas por mera liberalidad del Estado, no es dable admitir que cuando los beneficiarios sean personas distintas de las que prestaron los supuestos servicios recompensados y

tengan una significación contraria a la que representa la actual situación, continúen percibiendo sus haberes, toda vez que ello supondría dispensar al enemigo un trato indiscutible de favor.

En consideración a lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sometidas a revisión todas las pensiones extraordinarias o de gracia concedidas a virtud de disposición legislativa que haya sido promulgada con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las Delegaciones de Hacienda de la zona liberada remitirán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, en el plazo máximo de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este Decreto-Ley en el *Boletín Oficial*, una relación de las pensiones a que se contrae el artículo anterior que sean satisfechas por aquellas dependencias, con indicación de su importe, nombres y apellidos de los beneficiarios y fecha de la Ley de concesión. A ese documento habrá de acompañar el informe que, con vista de los antecedentes que conceptúe necesarios, emitirán

dichas Delegaciones, acerca de si concurre en cada caso alguno de los dos motivos especificados en el artículo cuarto del presente Decreto-Ley.

El cómputo del término señalado en el párrafo anterior tendrá lugar, tratándose de las provincias que en lo sucesivo se vayan ocupando, a partir del día en que para cada una se ordene por la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo tercero. La Comisión de Hacienda, una vez recibidos los datos que le faciliten los organismos provinciales, determinará cuáles son a su juicio las pensiones que deben quedar subsistentes, y cuáles han de anularse, formulando al efecto la oportuna propuesta a la Presidencia de la Junta Técnica, que resolverá con carácter inapelable.

Artículo cuarto. Las resoluciones anulatorias se basarán en cualquiera de estos dos fundamentos: primero, la significación del causante, contraria a las esencias del Movimiento Nacional; y, segundo, la concurrencia de esa característica — aunque fuese sin despliegue de actividad — en los actuales beneficiarios de las pensiones; en cuyo supuesto, la nulidad alcanzará tan sólo a la parte correspondiente al titular o a los titulares en quienes se diese aquella circunstancia, y sin que los no afectados por la medida puedan ostentar en caso alguno el derecho de acrecer.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto-Ley.

Dado en Salamanca a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR NUM. 15

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Mansilla Mayor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Mansilla Mayor, señalándose como zona sospechosa los términos privativos de los pueblos de Villaverde, Nogales y Villamoros, como zona infecta el término del pueblo de Mansilla Mayor y zona de inmunización todos los pueblos citados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 10 de Mayo de 1937.

El Gobernador civil.

Carlos Rodríguez de Rivera

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

NEGOCIADO DE PAGOS

REQUERIMIENTO

Con la advertencia de quedar conminados el máximo de multa reglamentaria y de que serán nombrados comisionados con gastos y dietas por cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios, se les requiere para que en el plazo de tres días, remitan las certificaciones que tienen pendiente referentes al año de 1936 y primer trimestre del actual.

Dichos documentos habrán de ser expedidos ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, reintegrados con timbres móviles de veinticinco céntimos y con el del paro obrero.

Espero de los requeridos no darán lugar a las sanciones con que se les conmina, y en lo sucesivo remitirán las certificaciones en los plazos y forma que, reiteradas veces, se les lleva advertido.

León, 10 de Mayo de 1937.—El Administrador, Manuel Osset.

Jefatura de Transportes Militares de León

Transportes de Automóviles

Relación del material automóvil que sin pretexto ni excusa alguna deberá presentarse en la Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza (Servicio de Requisa), sita en la Avenida de Sagasta, el día 14 del co-

riente, a las diez de la mañana, para prestar servicio en el Parque de Automóviles:

Turismos.—Matrícula LE. 3.232, número de requisita 770; LE. 2.915 y 1.765, respectivamente; M. 43.248, 1.764; M. 49.657 y 1.763; M. 50.993, 1.762; M. 56.090, 963; LE. 2.959, 967; LE. 2.908, 1.317; LE. 2.530, 1.051; LE. 2.091, 966.

Los propietarios de los coches que carezcan de conductor, deberán presentarse con la debida antelación en el mencionado Parque para que se les nombre un conductor que se haga cargo del vehículo.

Todo automóvil que no se presente, incurrirá su propietario en la sanción que marcan las disposiciones vigentes.

León, 10 de Mayo de 1937.—El Oficial encargado del servicio, Edmundo Méndez López.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 1939

CIRCULAR

A los Alcaldes y Secretarios
de Ayuntamiento

Habiendo expirado el día 30 de Abril último el plazo para la entrega en esta Sección de mi cargo, por los Ayuntamientos de esta provincia, de los documentos concernientes a la rectificación del padrón municipal, con referencia al 31 de Diciembre último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Municipal, y siendo muchos los que no lo han hecho, se pone en conocimiento de los morosos que si persisten en su actitud y no me remiten la rectificación del padrón, cuaderno auxiliar y los tres resúmenes numéricos que señala el mencionado artículo antes del día 20 del corriente, propondré al Excmo. Sr. Gobernador civil la imposición de una multa de cien pesetas a cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, la que será transferida a los respectivos Alcaldes si por culpa o negligencia de estas autoridades no se hubiere cumplido el servicio.

Dichas sanciones serán independiente del pago de dietas y viáticos a los comisionados que se nombren

para cada Ayuntamiento, los que serán satisfechos por los Secretarios o Alcaldes, en los casos mencionados anteriormente.

León, 11 de Mayo de 1937.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Rectificación del padrón de habitantes de 31 Diciembre de 1936

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 de Abril, se insertó una comunicación de esta Jefatura dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes de 1936 que habían sido examinadas y a las que había dado mi conformidad, concediendo un plazo de quince días a los respectivos Alcaldes, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Oficina relacionados con dicho servicio y propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la citada documentación, se les notifica que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes que se expresan en la adjunta relación.

León, 8 de Mayo de 1937.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

RELACION QUE SE CITA

Campo de la Lomba.
Crémenes.
Fresnedo.
Oencia.
Omañas (Las).
Pedrosa del Rey.
San Adrián del Valle.
Santa María de Ordás.
Santiago Millas.
Vega de Infanzones.
Villamartín de Don Sancho.
Villaobispo de Otero.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PÉREZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRICTO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Eugenio Modroño, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Abril, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la mina de antracita llamada 2.^a Demasia a Josefina, núm. 5.344, sita en término de

Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de la citada mina en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas «Desgraciada», núm. 7.348; «Casilda 1.^a»; «Josefita», núm. 5.344, con el nombre de «2.^a Demasia a Josefita» núm. 5.344, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.346.

León, 23 de Abril de 1937.—Gregorio Barrientos.

HAGO SABER: Que por D.^a Rosario García, vecina de Valdoré, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de Abril, a las once y media, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias la para mina de hulla llamada *Margarita*, sita en los parajes «Valle de Lampio» y «Puerto Grande», término y Ayuntamiento de Salamón. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al Norte magnético:

Se tomará como punto de partida el centro de un calero que hay en los citados parajes, y desde él se medirán 100 metros al E. y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 100 al S. la 2.^a; de ésta 200 al O., la 3.^a; de ésta 500 al N., la 4.^a; de ésta 200 al E., la 5.^a, y de ésta con 400 al S., se llegará a la primera estaca, quedando cerrado el perímetro las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del

Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.348.

León, 1 de Mayo de 1937.—Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Carucedo

Formado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1938, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.^o al 15 inclusivos del próximo mes de Mayo, al objeto de oír reclamaciones.

Carucedo, a 30 de Abril de 1937.—El Alcalde, Ricardo Bello.

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Los apéndices al amillaramiento y relaciones de ganadería confeccionados por la respectiva Junta pericial, que han de servir de base a los repartimientos de rústica para el año próximo de 1938, se hallan, ex-questos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.^o al 15 de Mayo, para oír reclamaciones que contra los mismos se presenten. Pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza.

Villanueva de las Manzanas, a 30 de Abril de 1937.—El Alcalde, Valerio Rodríguez.

Ayuntamiento de Luyego

A partir del día 1.^o de Mayo próximo y hasta el día 15 del mismo

mes, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, formados para que sirvan de base a las diferentes contribuciones en el año venidero.

Luyego, 28 de Abril de 1937.—El Alcalde, Magín Fuente.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que por este Tribunal y con relación a los recursos acumulados números 57, 59 y 61 del año 1935, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de León a 10 de Marzo de 1937. Visto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Agustín Revuelta Martín, en nombre de don Gregorio Soto Rey, D. José Alvarez y D. Leonardo Gutiérrez, vecinos de Onzonilla, contra resolución del Tribunal Económico - Administrativo provincial fecha 5 de Julio de 1935, asignando a los recurrentes una cuota contributiva diferente a la señalada en el repartimiento de utilidades del Municipio;

Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso confirmando el acuerdo impugnado, sin hacer especial condenación de costas, publicándose esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y devolviéndose el expediente administrativo a la oficina de su procedencia para su archivo».

Así consta en su original. Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se sirva disponer la publicación del fallo inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, se libra y firma la presente en León a 22 de Abril de 1937. R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

Juzgado municipal de León

Don Francisco del Río Alonso, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de León.

Certifico: Que en el juicio verbal civil núm. 180 del presente año, se ha dictado la sentencia en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a treinta de Abril de mil novecientos treinta y siete. Visto por el Sr. Juez municipal de la misma el presente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Nicanor López Fernández, Procurador de D. José Pérez Rodríguez, y de la otra, como demandado, don D. Carmelo Lorenzo Caballo, vecino de La Coruña, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Carmelo Lorenzo Caballo, a que tan pronto como sea firme esta sentencia abone al demandante o quien legalmente le represente, la cantidad de doscientas cuarenta y una peseta noventa céntimos, que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, ratificándose el embargo practicado.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Carmelo Lorenzo Caballo, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en León, a primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco del Río Alonso.—P. S. M.: El Secretario suplente, Miguel Torres.

Núm. 188.—12,25 ptas.

Juzgado municipal de Crémenes

Don José Mediavilla Díez, Juez municipal de Crémenes.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso libre de traslado, pudiendo los que aspiren a ella presentar sus solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, en este Juzgado municipal, den-

tro de los veinte días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Crémenes, a 2 de Abril de 1937.—El Juez, José Mediavilla.

Requisitorias

Rafael Lama González, hijo de Virgilio y Emilia, natural y vecino Villablino, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, artillero del reemplazo de 1933, de oficio camarero, de estado soltero, comparecerá en el término de quince días, ante el Juez instructor Alférez de Artillería, don Jesús Vicente Estévez; apercibiéndole que no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Lazareto de San Simón (Redondela) a 27 de Abril de 1937.—El Alférez Juez instructor, Jesús Vicente Estévez.

Antonio Bao, hijo de Rufina, natural de Gestoso, Ayuntamiento de Oencia, provincia de León, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Oencia, sujeto a expediente por faltar a concentración, comparecerá dentro del término de veinte días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería número 35, D. Julián Riocerezo Cano, en la Plaza de Ferrol (Coruña); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Ferrol a 1.º de Mayo de 1937.—El Capitán Juez instructor, Julián Riocerezo Cano.

González Alonso, María y Muñiz, Gela, soltera y casada, respectivamente, ambas residentes en el caserío conocido por «La Fumbea» (Puebla de Lillo), comparecerán ante este Juzgado Militar, sito en los bajos de la Diputación Provincial, en el término de cuarenta y ocho horas, a contar de la publicación de esta requisitoria, para responder de cargos en causa que se las sigue por estar en relación con el campo enemigo; advirtiéndolas que de no verificar su presentación en el plazo señalado, serán declaradas en rebeldía y las parará el perjuicio a que haya lugar.

León, 8 de Mayo de 1937.—El Comandante Juez instructor, José Llamas del Corral.